CONGRESO de la REPÚBLICA

ROSIO TORRES SALINAS

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
Mesa de Trámite y Digitalización de Documentos
13 FEB. 2023
RECIBIDO
Firma ..... Hora 12:25 pm

Proyecto de Ley N° _____

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 2 DEL REGLAMENTO DE LA LEY N°27037, LEY DE PROMOCIÓN DE LA INVERSIÓN EN LA AMAZONIA.

Los Congresistas de la República que suscriben, esta propuesta, integrantes del Grupo Parlamentario Alianza Para el Progreso (APP), a iniciativa de la Congresista **ROSIO TORRES SALINAS**, en uso de las facultades de iniciativa legislativa previsto en el artículo 102° numeral 1), y el artículo 107° de la Constitución Política del Perú, en concordancia con los artículos 75° y 76° del Reglamento del Congreso de la República, ponen a consideración lo siguiente:

PROYECTO DE LEY

"PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 2 DEL REGLAMENTO DE LA LEY N°27037, LEY DE PROMOCIÓN DE LA INVERSIÓN EN LA AMAZONIA"

FORMULA LEGAL

Articulo 1.- Objeto de la Ley:

La presente propuesta cuenta con el objetivo de modificar el artículo 2 del reglamento de la Ley N° 27037, Ley de promoción de la inversión en la Amazonia; para promover el desarrollo sostenible e integral dentro de la Amazonia, establecer las condiciones necesarias para mejorar la inversión pública y promover la inversión privada.

Artículo 2.- Modificación del artículo 2 del reglamento de la Ley N° 27037, Ley de promoción de la inversión en la Amazonia.

Modifíquese el artículo 2 del reglamento de la Ley N° 27037, Ley de promoción de la inversión en la Amazonía, el cual quedará redactado de la siguiente forma:

> ***"Artículo 2.- Requisitos***
> *Los beneficios tributarios del Impuesto a la Renta, Impuesto General a las Ventas, Impuesto Extraordinario a los Activos Netos e Impuesto Extraordinario de Solidaridad, señalados en los Artículos 12, 13 y 15, en el primer párrafo de la Tercera Disposición Complementaria y en el inciso a) de*

la Quinta Disposición Complementaria de la Ley, serán de aplicación únicamente a las empresas ubicadas en la amazonia.
Se entenderá que una empresa está ubicada en la Amazonia cuando cumpla con los requisitos siguiente:

a) ***Domicilio Fiscal:*** *El domicilio fiscal debe estar ubicado en la Amazonia y deberá coincidir con el lugar donde se encuentre su sede central. Se entenderá por sede central el lugar donde tenga su administración y lleve su contabilidad.*

A estos efectos

a.1. Se considera que la empresa tiene su administración en la Amazonia siempre que la SUNAT pueda verificar fehacientemente que en ella está ubicado el centro de operaciones y labores permanente de quien o quienes dirigen la empresa, así como la información que permita efectuar la referida labor de dirección. El requisito establecido en este inciso no implica la residencia permanente en la Amazonia de los directivos de la empresa.

a.2. Se considera que la contabilidad es llevada en la Amazonia siempre que en el domicilio fiscal de la empresa se encuentren los libros y registros contables, los documentos sustentatorios que el contribuyente está obligado a proporcionar a la SUNAT, así como el responsable de los mismos. El requisito establecido en este inciso no implica la residencia permanente en la Amazonia del citado responsable.

b) ***Inscripción en los registros públicos:*** *La persona jurídica debe estar inscrita en las oficinas registrales de la Amazonia. Este requisito se considerará cumplido tanto si la empresa se inscribió originalmente en los Registro Públicos de la Amazonia como si dicha inscripción se realizó con motivo de un posterior cambio domiciliario.*

c) ***Activos Fijos:*** *En la Amazonia debe encontrarse como mínimo el 70% (setenta por ciento) de sus activos fijos. Dentro de este porcentaje deberá estar incluida la totalidad de los medios de producción, entendiéndose por tal los inmuebles, maquinaria y equipos utilizados directamente en la generación de la producción de bienes, servicios o contratos de construcción. El porcentaje de activos fijos se determinará en función al valor de los mismos al 31 de*

diciembre del ejercicio gravable anterior; para tal efecto, las empresas deberán llevar un control que sustente el cumplimiento de este requisito, en la forma y condiciones que establezca la SUNAT mediante Resolución de Superintendencia. Las empresas que inicien operaciones en el transcurso del ejercicio consideraran cumplido este requisito siempre que, al último día del mes de inicio de operaciones, el valor de los activos fijos en la Amazonia, incluidas las unidades por recibir, sea igual o superior al 70% (setenta por ciento). Si a dicha fecha el valor de los activos fijos en la Amazonia no llegara al porcentaje indicado, el sujeto no podrá acogerse a los beneficios establecidos en la Ley por todo ese ejercicio. Para la valorización de los activos fijos, se aplicarán las normas del Impuesto a la Renta.

d) ***Producción:*** *No tener producción fuera de la Amazonia. Este requisito no es aplicable a las empresas de comercialización. Los bienes producidos en la Amazonia podrán ser comercializados dentro o fuera de la Amazonia, sujetos a los requisitos y condiciones establecidos en el Artículo 13 de la Ley. Tratándose de actividades extractivas, se entiende por producción a los bienes obtenidos de la indicada actividad. Tratándose de servicios o contratos de construcción, se entenderá por producción la prestación de servicios o la ejecución de contratos de construcción en la Amazonia, según corresponda. Para las empresas constructoras, definidas como tales por el inciso e) del Artículo 3 del Decreto Legislativo N°. 821, se entenderá por producción la primera venta de inmuebles. Las Empresas que inicien operaciones en el transcurso del ejercicio consideraran cumplido este requisito siempre que, a partir del mes, no tengan producción fuera de la Amazonia. En caso contrario, no podrán acogerse a los beneficios establecidos en la Ley por todo ese ejercicio. Se considera iniciadas las operaciones con la primera transferencia de bienes, prestación de servicios o contrato de construcción, a título oneroso. Los requisitos establecidos en este artículo son concurrentes y deberán mantenerse mientras dure el goce de los beneficios tributarios. En caso contrario, estos se perderán a partir del mes siguiente de ocurrido el incumplimiento de cualquiera de ellos, y por el resto del ejercicio gravable.*

En el supuesto de la constitución de un Consorcio, se aplican las disposiciones señaladas de manera precedente para todos los integrantes del consorcio, a fin de acceder al beneficio tributario.

Artículo 3.- Vigencia.

La presente Ley entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación.

Artículo 4.- Normas reglamentarias.

Es potestad del Ministerio de Economía y Finanzas emitir las normas reglamentarias de los artículos que componen la presente Ley, en un plazo máximo de noventa (90) días contados a partir de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

ROSIO TORRES SALINAS
Congresista de la República

ALEJANDRO SOTO REYES
VOLORO APP

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

I. FUNDAMENTOS DE LA PROPUESTA:

La presente iniciativa legislativa cuenta con la finalidad de modificar el artículo 2 del reglamento de la Ley N° 27037, Ley de promoción de la inversión en la Amazonia, en busca de satisfacer la necesidad de hacer cumplir estrictamente el espíritu original de esta Ley, el cual busca establecer claramente que los beneficios tributarios son de aplicación únicamente para las empresas que se encuentren ubicadas en la Amazonia.

La importancia de la presente iniciativa legislativa, radica en la necesidad de enmarcar la distinción del origen de las empresas que busquen acceder al beneficio tributario de la Ley de Promoción de la Inversión de la Amazonia, situación que se calcula ha sido tergiversado un gran número de veces. Por lo cual, es importante establecer de manera categórica los principales requisitos que deben cumplirse, sobre todo cuanto la empresa se encuentre ubicada en la amazonia, tomando en consideración su domicilio fiscal, su correcta inscripción dentro de los registros públicos, el tratamiento de los activos fijos; y en especial importancia especificando al sector de producción.

La modificación presentada se encuentra formulada de acuerdo con la Directiva N° 005-2019-OSCE/CD, donde se establece que *"para acceder al beneficio de la exoneración del Impuesto General a las Ventas (IGV) según la Ley No. 27037, Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonia, que hace referencia en la Cuarta Disposición Complementaria Final del Reglamento; todos los integrantes que figuran en la promesa de consorcio deben reunir las condiciones exigidas en dicha Ley, salvo cuando participen proveedores en consorcio con contabilidad independiente que se encuentren inscrito en el Registro Único de Contribuyentes (RUC)".*

De igual manera, de acuerdo con la Sala Plena No. 03-2018/TCE se precisa que, *"(...) en los procedimientos de selección que lleven a cabo las entidades del Estado, cuando participen proveedores en consorcio con contabilidad independiente que se encuentre inscrito en el Registro Único de Contribuyentes (RUC), los requisitos exigidos en el artículo 2 del reglamento de la Ley de la Amazonia (para acceder al beneficio de la exoneración del IGV), de acuerdo a la normativa tributaria, deben ser*

cumplidos por el consorcio en sí y no necesariamente por cada uno de sus integrantes."

Pudiendo apreciarse con lo señalado anteriormente, que lo único regulado es la participación de las empresas en consorcio con contabilidad independiente para acceder al beneficio tributario, sin la necesidad de pronunciarse respecto a la acreditación de la experiencia, lo cual es lógico en la medida que debe entenderse que, si pretendes acceder al beneficio tributario debes acreditar experiencia en obras ejecutadas dentro de la Amazonia, caso contrario, no tendría sentido el otorgarle este beneficio a empresas de la selva y su regulación resulta innecesaria y ociosa.

Esto se sustenta en el artículo 1° de la Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonia, la cual establece que dicha Ley tiene por objeto el promover el desarrollo sostenible e integral de la Amazonia específicamente, estableciendo las condiciones necesarias para la inversión pública y la promoción de la inversión privada dentro de dicha zona.

Por otro lado, en el artículo 11.2° de la citada norma, se establece que el para el goce de los beneficios tributarios, los contribuyentes deben poder cumplir con los requisitos establecidos dentro del reglamento, el cual deberá tomar en cuenta el domicilio de su sede central, su inscripción en los registros públicos y que sus activos y/o producción se encuentre específicamente en la Amazonia, siendo necesario un porcentaje no menor del setenta por ciento. Quedando claro entonces, que el beneficio tributario solo pueda ser aplicado para empresas de la Amazonia, por consiguiente, para contribuyentes ubicados dentro de dicha zona.

En la misma línea, en el artículo 2° del Reglamento de la Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonia, se establece claramente que los beneficios tributarios, son únicamente para empresas ubicadas dentro de la Amazonia.

II. PROBLEMA DEL CASO DE LOS CONSORCIOS:

Tomando esto en cuenta, ¿existe la posibilidad que unas empresas ubicadas en la ciudad de Lima puedan constituir un Consorcio en la Amazonia para resultar favorecidos con el beneficio tributario, pero acreditando experiencia con obras ejecutadas fuera de la Amazonia? Con lo explicado anteriormente consideramos que ello no es posible pues permitiría, por una vía indirecta, que el beneficio tributario se otorgue a

cualquier empresa y ello no coincide con el propósito original de la Ley de Promoción de la Inversión de la Amazonia, la cual señala expresamente que las empresas deben encontrarse ubicadas dentro de dicha zona.

De existir casos en que ocurra lo señalado en la anterior interrogante, se estaría permitiendo que cualquier empresa, sin domicilio dentro de la Amazonia, bajo el manto legal del Consorcio y la "contabilidad independiente", puedan resultar favorecida con el beneficio tributario, perjudicando grave y enormemente a las empresas formales constituidas válidamente y que ejecuten sus actividades regulares en la selva.

Además, se advierte que la constitución de un Consorcio no implica la creación de una nueva persona jurídica, por tanto, para acceder al benéfico de la exoneración del Impuesto General a las Ventas (IGV) y que puedan contabilizarse la experiencia, las empresas integrantes de este eventual Consorcio, no deben ejecutar obras fuera de la Amazonia.

Es la propia Ley General de Sociedad, en concordancia con lo dispuesto por el articulo No. 445 de la misma y respecto al contrato de Consorcio, la que dispone que, "es el contrato por el cual dos o más personas se asocian para participar en forma activa y directa en un determinado negocio o empresa con el propósito de obtener un beneficio económico, manteniendo cada una su propia autonomía. Corresponde a cada miembro del consorcio realizar las actividades propias del consorcio que se le encargan y aquellas a que se ha comprometido. Al hacerlo, debe coordinar con los otros miembros del consorcio conforme a los procedimiento y mecanismos previstos en el contrato".

III. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO:

La presente iniciativa legislativa no genera gastos adicionales para el Presupuesto del Sector público, ni ningún costo dentro del erario nacional. Por el contrario, permitirá el incremento de las inversiones privadas dentro de la Amazonia al especificar los requisitos del acceso de los beneficios tributarios ya establecidos dentro de la existente Ley, permitiendo el benéfico y crecimiento de la Amazonia.

El principal beneficio de la presente propuesta legislativa será percibido de manera directa por los ciudadanos que habitan en la Amazonia peruana, quieren verán un incremento dentro de su situación económica permitiendo su crecimiento.

IV. EFECTOS DE LA LEY SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL:

La presente propuesta legislativa busca restituir un régimen especial para poder promover las actividades económicas presentes dentro de la Amazonia, generando un aumento en la inversión pública y promoviendo la inversión privada. Por lo cual no supone la modificación del régimen de ningún tributo presente en el Sistema Tributario Nacional, sino que este constituye un mecanismo de ayuda.

Esta iniciativa legislativa no colisiona con ningún tipo de norma constitucional, puesto que pretende el brindar una oportunidad de desarrollo a los pueblos de la Amazonia, quienes por muchos años han contado con una atención postergada. Por lo cual se busca brindar bienestar, permitiendo mejorar la calidad de vida de los mismo brindando un crecimiento económico que les brinde mayores oportunidades de crecimiento.